Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados" **C. S.A. c/ B., R. A. s/ Ejecución prendaria" (Expte. N° 39/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1392/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 127.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso no hacer lugar al levantamiento de embargo solicitado.

El recurrente, en su memorial de agravios dice que la licencia de remises es un permiso municipal que otorga la autoridad de aplicación a la persona de su titular a quien se le confiere el carácter de prestador del servicio de taxi (en el caso de remise), vale decir "*intuito personae*".

Afirma que, las mentadas licencias están en el comercio como objeto de cesión, pero su titularidad no resulta susceptible de ejecución forzada y por ende al no ser prenda del acreedor, no es razonable que se mantenga el embargo, porque el *accipiens* no podrá ejercer ningún derecho sobre la licencia.

Expresa que el fundamento de la garantía jurisdiccional cautelar está vinculado a una situación que requiere una solución inmediata, mas nunca el mantenimiento de la misma *per se*, dado que otorgarla o mantenerla en forma abusiva, indebida o gravosa no es la causa fuente de la medida. En el caso si el actor no puede ejecutarla es absurdo y abusivo mantener la medida dispuesta.

Aduce que el actor al contestar el traslado no fundamenta por qué pretende mantener la medida de embargo sobre la licencia y solo expresa que no se ha cancelado la totalidad del crédito, lo que no impide que el pedido del actor sea caprichoso y abusivo ya que no puede cobrar su crédito por esta vía.

Alega que el hecho que se deba aun un saldo de la deuda no justifica que se mantenga una medida cautelar que no cumple con los recaudos ni con la

naturaleza jurídica de la medida, cual es resguardar el crédito del acreedor.

Concluye, diciendo que en el caso de marras, fue el propio juez *a quo* el que decretó la inejecutabilidad de la licencia y por ende no se entiende la razón de mantener la misma.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 99 se dispuso el embargo sobre la licencia de remise N° X., cuyo titular resulta ser el hoy recurrente. Esta medida, a pesar que no le fuera notificada, llega firme a esta instancia en tanto la presentación de fs. 123 se limita a solicitar el levantamiento de la misma, sin impugnar su procedencia.

No puede desconocerse que las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuya sustitución se requiere.

En tal sentido el art. 205 CPCC autoriza al deudor a solicitar la sustitución de una medida cautelar que le resulte menos gravosa. En tal caso deberá ofrecer en garantía una similar en resguardo del acreedor, armonizando en particular el derecho a tutelar con los del titular de los bienes afectados. Tal extremo no se verifica en la presentación de fs. 123, que solo se limita a solicitar el levantamiento de la cautelar.

Sabido es que el juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, valorar los intereses de las partes y decidir la sustitución de una medida cautelar. Queda a su arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer los intereses en juego de ambos contendientes.

Adviértase las quejas vertidas en la impugnación no demuestran que la resolución se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean mera voluntad de ésta, desprovistas de sustento.

Para acceder al levantamiento de embargo pretendido, las causas que se invoquen deben ser sobrevinientes. Por lo tanto, la petición de la apelante tampoco ha aportado ningún elemento de juicio nuevo que amerite la variación de las circunstancias tenidas en consideración para su procedencia. Tampoco acredita una modificación de la situación descripta valorada al momento del dictado de la medida cautelar.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal nacional ha dicho que "...*los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone que podrían resultar de su ejecución...*"(CSJN, Fallos 248:33). También sostuvo que "...*es misión de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente...*" (CSJN, Fallos 265:352).

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por el Sr. Juez de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 127 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.